

Vega Ibáñez, Mario
Ilustre Municipalidad de Combarbalá y otro
Recurso de Protección
Rol N°25-2021.

La Serena, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

1°) Que con fecha 21 de enero de 2021 comparece **Mario Antonio Vega Ibáñez**, Profesor de Estado en Educación General Básica, domiciliado en Juan Aguilera Gómez N°. 451, Combarbalá, por sí, quien interpone recurso de protección en contra de Pedro Castillo Díaz, **Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá**, domiciliado en Plaza de Armas N°. 438, Combarbalá, y en contra de Hugo Humberto Segovia Saba, **Contralor Regional de la República**, domiciliado en calle Los Carrera N°. 281, La Serena, por la emisión de los oficios N°. E68.199, de 14 de enero 2021, que se abstuvo de emitir un pronunciamiento en virtud del artículo 6° de la ley 10.336; y E68.771, de 18 de enero de 2021 que desestimó diversas solicitudes formuladas ante Contraloría, estimando que dichos actos vulnerarían los derechos fundamentales garantizados en los N°. 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda el recurso señalando que interpuso un reclamo ante Contraloría Regional y contra la Municipalidad de Combarbalá, para que se dispusiera su reincorporación a la dotación docente de aquel municipio, por cuanto la sentencia judicial dictada en el proceso rol RIT T-2-2019, del Juzgado de Letras de Combarbalá, que declaró la ilegalidad de su despido habría omitido referirse a su reingreso a la dotación docente, la que, debía ser dispuesta por Contraloría.

En respuesta, la Contraloría Regional, mediante el oficio N° E68.199, de 2021, se abstuvo de emitir un pronunciamiento en torno a su reincorporación como docente a la Municipalidad de Combarbalá, toda vez que existe pronunciamiento judicial sobre el mismo asunto, contenido la sentencia emitida en la causa laboral RIT O-3-2020, del Juzgado de Letras de Combarbalá, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en la causa rol N° 164-2020.



Luego, mediante otra presentación formulada ante Contraloría, solicitó un pronunciamiento en relación a un sumario cuya tramitación se habría dilatado en el tiempo. Asimismo, requirió que se realice una auditoría contable y una investigación de todos los sueldos, horas extraordinarias y viáticos pagados al personal que singulariza de la Municipalidad de Combarbalá. También solicitó que se le informe si ese municipio dio cumplimiento a los fallos judiciales que singulariza respecto de él y de los demás funcionarios que allí individualiza; la razón por la que funciona una radio contratada por esa entidad y con pago de honorarios a un encargado que no es periodista; que se revisen todos los contratos del personal y las compras de celulares en el DAEM, desde el año 2015, y se precise por qué esa entidad obtuvo recursos del Fondo de Incentivo al Mejoramiento de la Gestión Municipal (FIGEM), en circunstancias que no cumpliría con las exigencias para acceder a él, ya que se habría engañado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Mediante el oficio N° E68.771, de 2021, la Contraloría Regional atendió las diversas consultas efectuadas por el recurrente, informándosele que el sumario por el que se consultó se encuentra en trámite, se remitieron los documentos que allí se individualizan, se abstuvo de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de sentencias judiciales y se informó sobre la toma de razón de la resolución que determinó las municipalidades beneficiadas por el fondo que se indica.

□En relación al oficio N°. E68.199, de 14 de enero 2021, afirma que el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General solamente determina, que la Contraloría no intervendrá, ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, pero no establece "o que éstos se hayan pronunciado sobre el fondo de la misma", por lo que sí correspondía emitir un pronunciamiento respecto de su reincorporación conforme a derecho, en armonía con lo previsto en los artículos 1°, 6° y



9° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, 51 y 52 de la ley N° 18.695, 58, 51 y 94 A, de la Ley 20.205, conforme además lo que dispone, el artículo 75 del Estatuto Docente.

□En cuanto al oficio E68.771, de 18 de enero de 2021, sostiene que también injustificada e ilegalmente se abstiene de emitir un pronunciamiento. Refiere que conforme lo establece la Ley 20.205, es obligación del funcionario público, denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575. Y es así como cumpliendo con aquel deber denunció, junto a terceros, y ante Contraloría, una diversidad de hechos, de carácter gravísimos en relación al actuar ilegal de la Municipalidad de Combarbalá, los que expone.

En consecuencia, las resoluciones en contra de las cuales recurre, indudablemente, son ilegales, contrarias a derecho, por cuanto ponen fin a la instancia administrativa, sin que se le haya hecho justicia, siendo ésta la única vía para que aquello sea reparado, pues constituyen perturbaciones y amenazas graves de sus derechos Constitucionales ya invocados, derivados de actos que más bien constituyen represalias por su actuar en bien de la justicia y transparencia, cumpliendo con su obligación de empleado público, por lo que no podía ser sujeto a medidas disciplinarias, sumarios ilegales y menos despidos ilegales, como ha ocurrido en este caso.

En cuanto al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá, las acciones u omisiones que le atribuye, son las mismas que ha indicado con respecto del Contralor Regional, toda vez que los oficios N°s. E68.199, de 14 de enero 2021, y E68.771, de 18 de enero de 2021, se encuentra incorporado a su vez, lo que informa el Alcalde recurrido, a fin de justificar en forma indebida e ilegal, su oposición a la reincorporación del recurrente, cuyas argumentaciones, señaladas en dicho documento, al igual que su actuar



reiterativo en el tiempo, son vulneratorios, de sus derechos Constitucionales.

Finalmente pide *"ordenar a los recurridos que dispongan mi reincorporación inmediata y la cancelación de mis remuneraciones adeudadas desde el momento de mi ilegal despido."*

En apoyo de su pretensión acompaña los siguientes antecedentes: 1. Dos resoluciones emitidas por Contraloría en que dan cuenta que se abstiene de emitir pronunciamientos ante mis requerimientos en que incide el presente recurso, 68199 y 68771. 2. Copia de lo informado por el Sr. Fiscal Regional respecto de los graves hechos que denuncié. 3. 2 Constancias de denuncias efectuadas en Contraloría respecto de los hechos con anterioridad a mi despido ilegal. 4. Denuncia ante el Tribunal de Garantía, petición y respuesta del Alcalde a la solicitud de reincorporación.

2°) Que, comparece el **Contralor Regional de Coquimbo**, Hugo Segovia Saba, informando el presente recurso, y solicitando la desestimación del mismo.

En primer lugar, sostiene que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, ya que, de acuerdo a lo expresado en el petitorio de la acción deducida, se advierte, inequívocamente, que lo pretendido por esta vía es obtener un juicio declarativo, ajeno a toda solicitud de restablecimiento de algún derecho indiscutido que se encuentre amagado, lo que es absolutamente improcedente en esta instancia.

□Luego, afirma la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad, toda vez que, en la especie, no se advierte de qué manera los pronunciamientos que se impugnan han podido ser ilegales, puesto que en su emisión el Órgano Contralor solo ha ejercido las facultades y las atribuciones que le corresponden por ley, a requerimiento del propio recurrente, de acuerdo con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, 1°, 5°, 6°, 9° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, funciones que han sido debidamente delegadas por el Contralor General de la República a los Contralores Regionales por medio de la resolución N° 1.002, de 2011.



ECXMXWXXSZS

En cuanto al fondo del asunto, indica que solicitud de reincorporación, debió ejercerse en el mismo juicio en que se cuestionó la validez y legalidad de la desvinculación del actor, no siendo procedente el revivir una acción caduca por la vía de argumentar una suspensión del plazo que la ley no ha establecido.

En este contexto, a través de la presentación signada con el N° W027.172, de 25 de septiembre de 2020, don Mario Vega Ibáñez interpuso un reclamo ante la Contraloría Regional para que se dispusiera su reincorporación a la Municipalidad de Combarbalá, por cuanto la sentencia judicial dictada en el proceso rol RIT T-2-2019, del Juzgado de Letras de Combarbalá, que declaró la ilegalidad de su despido, habría omitido referirse a su reingreso a la dotación docente, la que, a su juicio, debía ser dispuesta por la Entidad Fiscalizadora.

Requerido su informe, la Municipalidad de Combarbalá precisó que resultaba improcedente aceptar la petición del interesado, sin afectar el efecto de cosa juzgada que emana de las sentencias judiciales dictadas en la causa laboral RIT N° 0-3-2020, confirmada por la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 18 de agosto de 2020, dictada en los autos rol N° 164-2020.

Luego, mediante oficio N° E68.199, de 14 de enero de 2021, recurrido en estos autos, esta Contraloría Regional, resolvió abstenerse de emitir un pronunciamiento, toda vez que el asunto fue sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia. En efecto, de acuerdo al inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, prescribe que ésta no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o que éstos se hayan pronunciado sobre el fondo de la misma -lo que, precisamente, aconteció en la situación de la especie, a través de la sentencia dictada en causa laboral RIT 0-3-2020, del Juzgado de Letras de Combarbalá, y en causa rol 164-2020, de esa Iltma. Corte de Apelaciones que confirmó lo resuelto-, por lo que el Organismo de Control debió abstenerse de emitir



un pronunciamiento sobre la materia consultada, en conformidad con lo sostenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 17.116, de 2005 y 12.679, de 2020, de esta Entidad de Control.

En lo que respecta al oficio N° E68.771, de 2021, la presentación atendida por el citado oficio corresponde a la referencia N° W0020.425, de 2020, la que no contiene referencia alguna a los hechos que el recurrente afirma haber denunciado a través de tal antecedente, ya que lo que el actor solicitó fue un pronunciamiento definitivo en relación a un sumario cuya tramitación, en su opinión se ha dilatado en el tiempo. Asimismo, requirió que se realice una auditoría contable y una investigación de todos los sueldos, horas extraordinarias y viáticos pagados al personal que singulariza de la Municipalidad de Combarbalá. Del mismo modo solicitó que se le informe si ese municipio dio cumplimiento a los fallos judiciales que singulariza; la razón por la que funcionaría una radio contratada por esa entidad y con pago de honorarios a un encargado que no es periodista; que se revisen todos los contratos del personal y las compras de celulares en el DAEM, desde el año 2015, y se precise por qué esa entidad obtuvo recursos del Fondo de Incentivo al Mejoramiento de la Gestión Municipal (FIGEM), en circunstancias que no cumple con las exigencias para acceder a él, por lo que, a su juicio, habría engañado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Todo ello fue atendido de la forma que se expone en el informe de la recurrida.

□ Por último, controvierte la vulneración de derechos constitucionales del recurrente, y agrega que el recurrente únicamente se limitó a nombrar las garantías constitucionales que estimaría afectadas, sin justificar la manera en que el actuar del Ente de Control habría importado una vulneración de las mismas, razón suficiente para desestimar el presente recurso.

Junto con su informe acompaña los siguientes antecedentes: 1. Copia de los oficios N° E6.587 y E32.566, ambos de 2020; oficios N° E68.199 y E68.771, ambos de este año y origen. 2. Presentaciones signadas con los N°s.



W020.425, W027.172 y 43.545, todas de 2020, y 40.010, de 2021, del señor Mario Vega Ibáñez realizadas ante esta Entidad Fiscalizadora. 4. Informe final N°100, de 2019, de esta Contraloría Regional. 5. Dictámenes N°s. 17.116, de 2005; 22.519 y 21.054, ambos de 2010; 61.843, de 2011; 18.651, de 2012; 7.497, de 2014; 324, de 2016; 22.516, de 2107; 25.072, de 2018; 3.610 y 12.679, ambos de 2020, todos de esta Contraloría General. 6. Resolución N° 1.002, de 2011; Resolución 510, de 2013 y Resolución N° 8, de 2020, todas de la Contraloría General.

3°) Que, comparece Alejandro Echeverría Jerez, abogado, por la recurrida **Ilustre Municipalidad de Combarbalá**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que no es posible avizorar una conducta u omisión directa y que dentro de plazo pueda ser atribuida a su parte. Sin perjuicio, en lo único que podría ser atingente pronunciarse como municipio sería respecto a lo resuelto por Contraloría Regional de Coquimbo en razón de no dar lugar a su "Reincorporación", respecto de la solicitud en cuestión, es decir, su reincorporación a la planta docente resultaba imposible, ya que aceptar tal solicitud implicaba necesariamente afectar el efecto de "Cosa Juzgada", de las sentencias, así las cosas, habiendo el referido recurrente solicitado su reincorporación a la justicia laboral ordinaria, siendo rechazada tal solicitud, apelada dicha resolución a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, quién confirmo tal rechazo, no puede obviarse lo resuelto por la justicia en plena aplicación de las facultades Constitucionales y legales que le son propias.

□ Junto con su informe acompaña los siguientes antecedentes:
Copia de resolución de caducidad en causa Rit 0-3-2020.

□ 4°) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o



ECXMXWXXSZS

amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, que afecte una o más de las garantías protegidas. Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

5°) Que, de lo expuesto en el considerando precedente se desprende que los requisitos de procedencia de un recurso de protección- existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, que afecte una o más de las garantías protegidas- son copulativos de tal manera que la ausencia de cualquiera de ellos hace inviable este arbitrio.

6°) Que, en cuanto a esta exigencia, solo cabe decir que no fue posible entenderla cumplida respecto de la Contraloría Regional de la República, toda vez el oficio N° E68.199, de 14 de enero de 2021, no puede considerarse un acto arbitrario e ilegal, pues la omisión de pronunciamiento respecto de la petición del recurrente, consistente en la reincorporación a la Municipalidad recurrida, ya fue conocida en sede jurisdiccional, en los autos RIT 0-3-2020, del Juzgado de Letras de Combarbalá, y rol N° 164-2020 de esta Corte de Apelaciones.

En cuanto al oficio N° E68.771, de 18 de enero de 2021, atendido el mérito de su contenido, esto es, informar respecto de la tramitación de un proceso administrativo, por



constituir este último una mera comunicación, no puede entonces estimarse como un acto arbitrario e ilegal.

Por tales razones, el presente arbitrio será desestimado respecto de la Contraloría Regional de la República.

7°) Que, en cuanto a la recurrida Ilustre Municipalidad de Combarbalá, de lo enrevesado del recurso, no queda meridianamente claro cuál es el acto u omisión concreta que, dentro de plazo, se atribuye a la recurrida, situación que basta para desechar, a su respecto, el presente arbitrio.

8°) Que, en conformidad a lo antes referido, al no configurarse un acto ilegal y arbitrario, corresponde rechazar el recurso.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Mario Antonio Vega Ibáñez en contra de Pedro Castillo Diaz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá y en contra de Hugo Humberto Segovia Saba, Contralor Regional de la República, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

□Rol N°25-2021.- Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Juan Pedro Enrique Shertzer D., Marta Silvia Maldonado N. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>